

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, enero 20 de 2023

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00103-00
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SEGURA FONSECA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MULTIACTIVA SAN JAVIER COOMUSAVIER.

En atención al trámite procesal adelantado hasta la fecha y vista la documental que compone el expediente digital de la referencia en PDF 12 a 27, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la renuncia presentada por el profesional del derecho que representa al demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al mismo para que (i) envíe la renuncia al poder al correo electrónico seleneflorez@hotmail.es y (ii) aporte la constancia de que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibo. Téngase en cuenta para lo pertinente que, una vez se verificó la captura de pantalla aportada a folio 1 del PDF 1, se constató que la renuncia fue enviada al correo seleneflorez@hotmail.com **(SIC)**

SEGUNDO: Se reconoce al abogado JOSE HUMBERTO NAVARRETE ROA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines allí contenidos.

En consecuencia, conforme al poder otorgado y visto en el PDF 14, se tiene como notificada **por conducta concluyente** a la COOPERATIVA DE MULTIACTIVA SAN JAVIER COOMUSAVIER, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

En tal orden de ideas, como quiera que la citada demandada contestó la demanda mediante correo electrónico recibido el 25 de julio de 2022 y dentro de la misma presentó hechos que conforman la excepción de caducidad, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad que ha de regir este asunto, no es necesario correr traslado adicional alguno para que la parte demandada conteste el libelo genitor.

TERCERO: Así las cosas, trabada como se encuentra la Litis, por secretaria córrase el traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del plenario, conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso. Vencido el término anterior, ingrese de forma inmediata el expediente al plenario, para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Visto el proceder de los abogados intervinientes en este asunto, se hace necesario requerirles, para que en adelante den cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, consistente en remitir a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite al canal digital informado, so pena de hacerse acreedores de las sanciones pecuniarias dispuestas por su omisión.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado en correo electrónico del 26 de agosto de 2022 [pdf 22 a 27], por secretaría envíese al apoderado de la parte demandada el [enlace de acceso al expediente digitalizado](#) para su revisión y consulta.

SEXTO: Surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** lo decidido en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, en tanto las cautelas a las que allí se hace referencia, son ajenas al litigio. Por secretaría déjense las constancias del caso y adviértasele al aquí demandante que no habrá de dar trámite a nuestro oficio 063 del 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2aad81d0a92cffd07836a4ff6d8c2205bccafb935f51f2cfb43d236021b19**

Documento generado en 20/01/2023 12:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra